



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2014-00025-00
DEMANDANTE: LUZ DALIA DELGADILLO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del asunto de la referencia, en audiencia de pruebas iniciada el día 18 de febrero de 2016 en éste Despacho, se ordenó por Secretaría reiterar el Oficio No. 0813 dirigido al Hospital San Antonio de Tame (Arauca); reiterar el Oficio No. 0814 pero dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Saravena, por haber sido remitido allí por competencia por la Fiscalía Primera Especializada de Arauca; reiterar el Oficio No. 0816 pero dirigido a la Brigada Móvil No. 05 del Ejército Nacional, por haber sido remitido a ellos por competencia, por el Teniente Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" (anexar remisiones visibles a folios 205, 216 y 217); reiterar el Oficio No. 0821 pero dirigido a la Unidad Nacional de Protección, por haber sido remitido allí por el señor ALBEIRO VANEGAS (anexar remisión visible a folio 219).

Así mismo, el Despacho ordenó librar, los oficios que no fueron diligenciados por el Juzgado de conocimiento que tenía a su cargo anteriormente el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por Secretaría se reiteró los aludidos oficios ordenados en la audiencia de pruebas visibles a folio (fl.281 al 309 respectivamente), obteniendo pronunciamiento respectivamente visibles a (fl. 294-925; 300; 302; 303-304; 316), más no se registra respuesta a los oficios dirigidos al Hospital San Antonio de Tame (Arauca) y al oficio No. 249; por lo tanto se reiterará por secretaria una última vez el Oficio No. 0813 dirigido al Hospital San Antonio de Tame (Arauca); se advierte que de no allegar lo requerido, antes de la fecha que se fijara en este auto para reanudar la audiencia de pruebas, se dará aplicación al Art, 276 del C.G.P.

Por otro lado se observa que no, se ha reiterado el Oficio No. 0816 pero dirigido a **la Brigada Móvil No. 05 del Ejército Nacional**, por haber sido remitido a ellos por competencia, por el Teniente Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" (anexar remisiones visibles a folios 205, 216 y 217), tal como se ordenó en audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2016, por lo tanto, se Requerirá a la secretaria dar cumplimiento, y desde ya se advierte a **la Brigada Móvil No. 05 del Ejército Nacional** que de no allegar lo requerido, antes de la fecha que se fijara en este auto para reanudar la audiencia de pruebas, se dará aplicación al Art, 276 del C.G.P.,



Así mismo por secretaria, comunicar al apoderado de la parte demandante del oficio visible 316 del este cuaderno, ya que es su deber de colaborar con la administración de Justicia, ayudar con la recaudación de las pruebas decretadas, entre otros deberes y responsabilidades, es carga y deber procesal de las partes, prestar al Juez la debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que la renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra (artículo, 78)

Frente al testimonio del señor ALBEIRO VANEGAS, debido a que no compareció a la audiencia de pruebas, y ya que el apoderado de la parte demandante no asistió a la audiencia el cual fue quien solicito se decretara el testimonio y no retiro las boletas de citación, se entendió desistido el testimonio, por tal razón se prescindió del testimonio del señor ALBEIRO VANEGAS de acuerdo al artículo 218 del CGP, tal decisión fue notificada en estrados y alcanzo ejecutoria.

Aunado lo anterior, observa el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante a folio, 279 del C-2, por medio del cual presento recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, tomada en audiencia, el día 18 de febrero de 2016., para que se reponga la decisión y se retome el testimonio del señor ALBEIRO VANEGAS, y se programe la audiencia para dicho testimonio.

Frente al recurso antes mencionado, tiene que decir esta judicatura que respecto a la solicitud del apoderado frente a la decisión tomada por este Despacho, en cuanto a que se prescindió del testimonio del señor ALBEIRO VANEGAS de acuerdo al artículo 218 del CGP, por la razones expuesta en dicha diligencia, tal decisión fue notificada en estrados y alcanzo ejecutoria, Por lo tanto, se declarará **IMPROCEDENTE** el recurso propuesto por el apoderado de los demandantes a folio 279-280 del C-2, a toda vez que contra esta decisión, no procede ningún recurso fuera de la audiencia, solo sí, se fuese tomado conforme, art. 318 del CGP, "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)*",¹ lo que no es del caso, ya que la decisión se tomó en la celebración de la audiencia de pruebas debidamente, y no fuera de ella.

El Despacho fijará fecha para la reanudación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en aras de dar aplicación al principio de celeridad.

Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

¹ Lo resaltado en negrilla y subrayado es fuera del texto original.



Visto el memorial a folio 290-291 del cuaderno 2, presentado por el doctor **OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.729 y T. P. No. 240.524 del C. S. de la J., el Despacho accede a tal solicitud, en consecuencia, aceptará la renuncia de poder conferido al Doctor, **OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ** y ordenará por Secretaría se oficie a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que allegue en la mayor brevedad posible a este Juzgado, nuevo poder con todas las formalidades de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar por secretaria una última vez el Oficio No. 0813 dirigido al Hospital San Antonio de Tame (Arauca); se advierte que de no allegar lo requerido, antes de la fecha que se fijara en este auto para reanudar la audiencia de pruebas, se dará aplicación al Art, 276 del C.G.P.

SEGUNDO: Reiterar el Oficio No. 0816 pero dirigido a **la Brigada Móvil No. 05 del Ejército Nacional**, por haber sido remitido a ellos por competencia, por el Teniente Coronel Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" (anexar remisiones visibles a folios 205, 216 y 217), tal como se ordenó en audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2016.

TERCERO: Por secretaria, comunicar al apoderado de la parte demandante del oficio visible 316 del este cuaderno, ya que es su deber de colaborar con la administración de Justicia, ayudar con la recaudación de las pruebas decretadas, entre otros deberes y responsabilidades, es carga y deber procesal de las partes, prestar al Juez la debida colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que la renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra (artículo, 78).

CUARTO: Declarar IMPROCEDENTE el recurso propuesto por el apoderado de los demandantes a folio 279-280 del C-2, toda vez que contra esta decisión, no procede ningún recurso fuera de la audiencia, solo sí, se fuese tomado conforme, art, 318 del CGP, "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...)*",² lo que no es del caso, ya que la decisión se tomó en la celebración de la audiencia de pruebas debidamente, y no fuera de ella.

² Lo resaltado en negrilla y subrayado es fuera del texto original.



QUINTO: Se fija fecha como fecha para la reanudación de Audiencia de Pruebas el día **once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a.m.)**.

SEXTO: Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo infórmesele a las partes de este auto al correo electrónico.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de poder conferido al Doctor, **OSCAR HERNANDO ARCHILA MARQUEZ** y se ordena por Secretaría se oficie a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, para que allegue en la mayor brevedad posible a este Juzgado, nuevo poder con todas las formalidades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura
JOSE HUMBERTO MORA SANCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
Nº: 007 de fecha 27 de enero de 2017.

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL
Luz Stella Arenas Suárez